

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/240/2023

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Director General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

PONENTE:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	8
Pretensiones -----	33
Valoración de pruebas -----	33
Consecuencias de la sentencia -----	33
Parte dispositiva -----	33

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/240/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número
SA/DGRH/DP-JDGN-5358/2023 de fecha 29 de agosto de 2023,
emitido por el Director General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Estado de Morelos, a través del cual le informa al actor los incrementos que se le han otorgado a su pensión por jubilación que le fue otorgada mediante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574 de fecha 07 de enero del año 2016, siendo estos: en el año 2019 a razón del 5%; en el 2020 a razón del 5%; en el 2021 a razón del 6%; en el año 2022 a razón de 9%; y en el año 2023 a razón del 10%, conforme a las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios. Se declaró la legalidad del oficio impugnado en razón de que el aumento que se aplicó a la pensión por jubilación concedida al actor, resultó correcto.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 22 de septiembre de 2023, se admitió el 28 de septiembre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. ***"[...] LA INCORRECTA ACTUALIZACIÓN DE INCREMENTOS DE MI PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO JUBILATORIO [REDACTED] [REDACTED], RECAIDA EN EL OFICIO NÚMERO SA/DGRH/DP-JDGN-5358/2023, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, bajo protesta de decir verdad me fue notificado el día 29 de agosto del año 2023 [...]" (Sic)***

Como pretensiones:

- 1) ***"Se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA PARA QUE [...]"***

REALICE LOS INCREMENTOS A MI PENSIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTAO DE MORELOS [...].

- 2) [...] el Gobierno del Estado de Morelos, **emita su resolución fundada y motivada expidiendo** la cuantificación de los incrementos que ha tenido mi pensión, así como la comparativa tomando en cuenta los incrementos en salarios mínimos correctos que fueron autorizados en los años 2019 al 2023, siendo los porcentajes 6.76%, 20.00%, 15.00%, 22.00 % y 20.00% respectivamente." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 02 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 21 de febrero de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de marzo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

"I. [...] LA INCORRECTA ACTUALIZACIÓN DE INCREMENTOS DE MI PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO JUBILATORIO NÚMERO 2290, RECAIDA EN EL OFICIO NÚMERO SA/DGRH/DP-JDGN-5358/2023, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, bajo protesta de decir verdad me fue notificado el día 29 de agosto del año 2023 [...]" (Sic)

8. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito de demanda y los documentos que anexó, se determina como acto impugnado:

I.- El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-5358/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

10. Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en original del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-5358/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, consultable a hoja 29 a 34 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, da contestación a la solicitud de la parte actora que realizó por escrito de fecha 18 de agosto del 2023, que consistió en que se le informara de manera puntual y desglosada cuales fueron los incrementos que se le ha otorgado a su pensión como lo establece el artículo 3 del Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574 el 07 de febrero del 2016, estipulando los porcentajes del incremento.

11. Por lo que informó al actor que los incrementos que se le han otorgado respecto de la pensión por jubilación que le fue otorgada mediante Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574 de fecha 07 de enero del año 2016; fue del 5% en el año 2019; en el año 2020 a razón del 5%; en el año 2021 a razón del 6%; en el año 2022 a razón de 9%; y en el año 2023 a razón del 10%, conforme a las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XI y XVI, y

la causa de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que el pago de la pensión del actor se ha cubierto desde el año 2018, por lo que las pensiones transcurridas o el reclamó de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación se encuentran prescritas, porque exceden el plazo de un año inmediato anterior a la fecha en que presentó su demanda, en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que del 01 de marzo de 2018 hasta un año inmediato anterior a la fecha en que presentó su demanda 28 de septiembre de 2023, se encuentran prescritas.

14. Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado, esto es, lo relativo al pago del incremento de las pensiones, y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁴

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

16. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

17. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁴ Novena Época. Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

19. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 17 del proceso.

21. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

22. La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2017, aprobó el Decreto [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574 el 07 de febrero de 2018, consultable a hoja 22 a 25 del proceso⁷, en el que consta que se le concedió pensión por jubilación a razón del 100% de su último salario, quien desempeñó como último cargo de Jefe de Unidad Base adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda; que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]

DECRETO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL
CIUDADANO [REDACTED]

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad Base, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 , fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. ██████████
Presidenta. Dip. ██████████ Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

██████████
SECRETARIO DE GOBIERNO

██████████
RÚBRICAS." (Sic)

23. De lo que se obtiene que en el artículo tercero se determinó que la pensión concedida a la parte actora debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general vigente correspondiente al Estado de Morelos.

24. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el oficio impugnado, porque existe ausencia de fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 4, fracciones IV y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

25. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado porque se indicó de forma precisa y detallado los incrementos aplicados a la pensión de la parte actora, considerando las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios, que se precisaron en el citado oficio.

26. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

27. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

28. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo

necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

29. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

30. La autoridad demandada señaló en el oficio impugnado los fundamentos y motivos para determinar que el incremento a la pensión por jubilación que le fue concedida al actor correspondiente en el año 2019 es a razón del 5%; en el año 2020 a razón del 5%; en el año 2021 a razón del 6%; en el año 2022 a razón de 9%; y en el año 2023 a razón del 10%; los que consistieron en:

A) Que, el incremento a la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora fue a razón del 5% en el año 2019, conforme a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios el día 17 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2018, en la que se determinó que partiendo del salario mínimo general de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) diarios, adicionar un incremento nominal en pesos, a través del llamado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.) diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$9.43 diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario); y se determinó un incremento del 5%, que corresponde al incremento que entró en vigor el 01 de enero de 2019.

B) Que, el incremento a la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora en el año 2020 a razón del 5%,

conforme a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios el día 16 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2019, en la que se determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo del Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$14.67 (catorce pesos 67/100 M.N.) diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$14.67 diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y se determinó que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró vigor el 01 de enero de 2020 fue del 5%.

C) Que, el incremento a la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora en el año 2021 a razón del 6%, conforme a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios, emitida el día 16 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2020, en la que se determinó actualizar el monto del salario mínimo general otorgándole un incremento mediante el mecanismo del Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$10.46 (diez pesos 46/100 M.N.) diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$10.46 diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y determinó que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el 01 de enero de 2021 fue del 6%.

D) Que, el incremento a la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora en el año 2022 a razón del 9%, conforme a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios emitida el día 01 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, en la que se determinó actualizar el monto del salario mínimo general otorgándole un incremento mediante el mecanismo del Monto Independiente de

Recuperación (MIR) de \$16.90 (dieciséis pesos 90/100 M.N.) diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$16.90, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y determinó que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el 01 de enero de 2021 fue del 9%.

E) Que, el incremento a la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora en el año 2023 a razón del 10%, conforme a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios emitida el día 01 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2021, en la que se determinó actualizar el monto del salario mínimo general otorgándole un incremento mediante el mecanismo del Monto Independiente de Recuperación a razón del 100% de su último salario (MIR) de \$15.72 (quince pesos 72/100 M.N.) diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$15.72, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), y determinó que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el 01 de enero de 2023 fue del 10%.

31. Lo que le permitió concluir que para que se actualice la obligación de la aplicación a razón del 100% de su último salario, debe ser un trabajador asalariado, esto es, activo y que su ingreso salarial sea como tope, un salario mínimo general, condiciones que no se actualizan por ser jubilado el actor, razón por la cual el pago del concepto de la pensión debe incrementarse únicamente con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos de las resoluciones citadas.

32. En esas consideraciones este Órgano Jurisdiccional concluye que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado, al establecer la autoridad demandada las razones, circunstancias y causas particulares y los fundamentos legales

para determinar el aumento porcentual que le fue aplicado a la pensión que le fue concedida al actor; fundamentos y motivos que no fueron controvertidos por la parte actora en la primera razón de impugnación que se analiza.

33. La parte actora como **segunda razón de impugnación** manifiesta que el oficio impugnado es ilegal porque se realiza una incorrecta aplicación de los porcentajes a su pensión por jubilación, considerando que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), es una cantidad cierta y en pesos que se añade al porcentaje de actualización anual del salario mínimo vigente, que es autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para fortalecer el incremento porcentual autorizado y no es base tal como se expresa para el aumento de pensiones, jubilaciones y/o otros factores económicos salariales, por tal motivo su aplicación es de manera incorrecta por el Gobierno del Estado de Morelos, porque dice que atenta contra un derecho adquirido y reconocido en el decreto.

34. La parte actora como **tercera razón de impugnación** manifiesta que existe una incorrecta aplicación de los incrementos a su pensión, toda vez que, para determinar los incrementos al salario mínimo vigente, se debe hacer conforme a la tabla proporcionada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por lo que su pensión en el año 2019 se le debió incrementar a razón del 6.76%; en el año 2020 a razón de 20 %; en el año 2021 a razón del 15%; en el año 2022 a razón de 22% y en el año 2023 a razón del 20%.

35. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

36. Las razones de impugnación de la parte actora **son infundadas**, como se explica.

37. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver

el juicio de amparo indirecto número 1089/2019⁸ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019⁹, dictado en caso similar a la materia en estudio, para determinar el incremento a la pensión correspondiente de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

38. Además, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

39. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho¹⁰, en lo que merece destacar:

***"PRIMERO.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).*
[...]

⁸

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1, consulta realizada el 15 de mayo de 2024.

⁹

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ramo Chabelas&svp=1, consulta realizada el 15 de mayo de 2024.

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018, consulta realizada el 15 de mayo de 2024.

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

SEXTO. *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]". (Sic)

40. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

41. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

42. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de

México.

43. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

44. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

45. Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la actora en el año 2019, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%, como lo señaló la autoridad demandada en el oficio impugnado.**

46. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

*"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS*

*TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."*¹¹ (Sic)

47. En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2019 a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 6.76% como lo afirma, sino a razón del 5%.

48. Por lo que se determina que **es correcto el incremento del 5% en el año 2019 de la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

49. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹². En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el

¹¹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

¹² Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019 el 15 de mayo de 2024.

porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]." (Sic)

50. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

51. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera

Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

52. Fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

53. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

54. Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

55. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

*"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS*

TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO
MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS
PENSIONADOS.¹³

56. En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2020 a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 20% como lo afirma, sino a razón del 5%.

57. Por lo que se determina que **es correcto el incremento del 5% en el año 2020 de la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

58. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]."* (Sic)

¹³ Contenido que se precisó en el párrafo 46. de esta sentencia lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁴ Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020 el 16 de mayo de 2024.

59. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

60. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

61. Fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2021 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$141.70 (pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

62. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la**

base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2020.

63. Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora en año 2021, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.**

64. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁵

65. En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2021 a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 15% como lo afirma, sino a razón del 6%.

66. Por lo que se determina que **es correcto el incremento del 6% en el año 2021 de la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

67. Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo

¹⁵ Contenido que se precisó en el párrafo 46. de esta sentencia lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁶Consulta realizada en la página https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0 el 16 de mayo de 2024.

especifica:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]." (Sic)

68. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

69. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país

y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

70. Fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2022 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$172.87 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

71. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 9% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2021.**

72. Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora en año 2022, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

73. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

*"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS
TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO*

MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁷

74. En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2022 a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 22% como lo afirma, sino a razón del 9%.

75. Por lo que se determina que **es correcto el incremento del 9% en el año 2022 de la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

76. Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo

¹⁷ Contenido que se precisó en el párrafo 46. de esta sentencia lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁸ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf el 16 de mayo de 2024.

incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].” (Sic)

77. También precisó que el concepto denominado “*Monto Independiente de Recuperación*” (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

78. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

79. Fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2023 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$207.44 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

80. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veintidós, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022.**

81. Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora en año 2023, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

82. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁹

83. En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2023 a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 20% como lo afirma, sino a razón del 10%.

84. Por lo que se determina que **es correcto el incremento del 10% en el año 2023 de la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

85. En esas consideraciones, se determina que el pago que se le realizó el actor concepto de pensión por jubilación del año 2019 al 2023, fue conforme a los incrementos señalados en las

¹⁹ Contenido que se precisó en el párrafo 46. de esta sentencia lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.



resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios, por lo que ninguna forma se le trasgrede en artículo tercero del Decreto núm. [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora, porque su pago se realizó de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

86. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que el derecho a la pensión por jubilación es imprescriptible, es inoperante para declarar la nulidad del oficio impugnado, porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para determinar el aumento porcentual a la pensión por jubilación que le fue concedida; la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad del oficio impugnado, pues alega cuestiones que no fueron motivo de análisis de la autoridad demandada en el oficio.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el

recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo²⁰.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta²¹.

87. La parte actora no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del apartado ***“Análisis de fondo”***, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

²⁰ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Torno 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolinerías y Combustibles, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

Valoración de Pruebas

88. A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 21 a 104 del proceso.

89. Que se valoran en términos del artículo 490²² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado.

Pretensiones.

90. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) 1.2), de esta sentencia, **son improcedentes**, al no haber demostrado la ilegalidad del oficio impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

91. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

92. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad**.

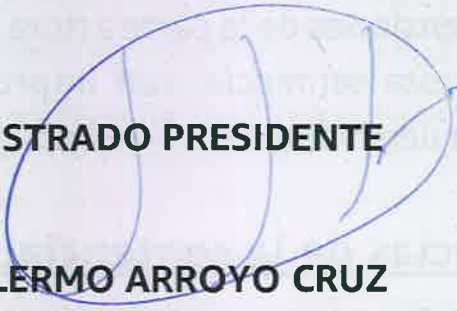
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁴; ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²⁴ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/240/2023

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/240/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del cinco de junio del dos mil veinticuatro. DOY FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

SECRETARIO DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

CON LA PRESENTE LE COMUNICO QUE HE RECIBIDO DE VUESTRO

OFICIO DEL DIA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIONES RELATIVAS A

LA MATERIA DE LA

COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

SECRETARIO DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
SECRETARIO DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
CON LA PRESENTE LE COMUNICO QUE HE RECIBIDO DE VUESTRO
OFICIO DEL DIA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE RESPECTO A LA
SOLICITUD DE INFORMACIONES RELATIVAS A LA MATERIA DE LA
COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA COMISION
DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES
Y ENSEÑANZA DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

[Handwritten signature]